

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/40/2018.

ACTORA: SILVIA GONZÁLEZ  
RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL  
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/40/2018**, interpuesto por **Silvia González Ramírez** en su calidad de militante afiliada al partido político MORENA; por el que impugna la resolución contenida en el expediente CNHJ/MEX/264-17, dictado por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** de dicho instituto político en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.

### ANTECEDENTES:

1. **Presentación de escrito de queja.** El quince de mayo y el veintiuno de agosto, ambos de dos mil diecisiete, la ciudadana Silvia González

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Ramírez, presentó escritos de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA (en adelante Comisión Nacional), en contra de Elsa Becerril Miranda, Ivette Araceli Saavedra Iturbide y Miguel Pérez Patiño, por hechos acontecidos el día treinta de abril del año pasado, en un acto de campaña de Delfina Gómez Álvarez, celebrado en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, al que le correspondió el número de expediente CNHJ/MEX/264-17; así como, por incumplimiento de un acuerdo partidario, discriminación y falsedad de declaraciones; a la cual, se le asignó el número de expediente CNHJ/MEX/465-17.

## **2. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local interpuestos ante este Órgano Jurisdiccional.**

En fechas siete de noviembre y veinte de diciembre de dos mil diecisiete se remitieron a este órgano jurisdiccional, respectivamente, tres escritos de demanda por medio de los cuales la actora impugnó actos relacionados con las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional en los expedientes **CNHJ/MEX/465-17 y CNHJ/MEX/264-17**, radicados y registrados en este Tribunal como Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo los números de expediente: **JDCL/101/2017, JDCL/124/2017 y JDCL/125/2017**, los cuales se resolvieron en fechas diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, trece de febrero y veintidós de enero de dos mil dieciocho, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**3. Acuerdo de improcedencia (Acto impugnado).** El seis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional resolvió el medio intrapartidario, en el sentido de declarar infundados los agravios en contra de los CC. Elsa Becerril Miranda y Miguel Pérez Patiño, y fundados los agravios en contra de Ivette Araceli Saavedra Iturbide a quien se sancionó con una amonestación pública.

**4. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El catorce de febrero siguiente, la ciudadana Silvia González Ramírez, en su calidad de militante afiliada al partido político

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Morena, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Local ante la Comisión Nacional.

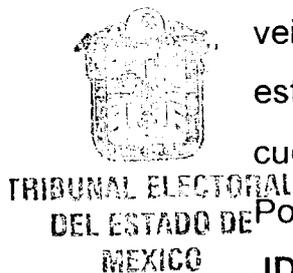
**5. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de México.** El dieciocho de febrero de la presente anualidad, la mencionada Comisión Nacional, remitió a éste Órgano Jurisdiccional local el referido medio de impugnación y demás constancias del expediente.

## **II. Trámite del Medio de Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a. Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/40/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

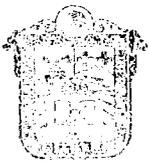
**b. Escrito presentado por la Autoridad.** Mediante acuerdo de veintiséis de febrero de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por presentado al Secretario Técnico de la Comisión Nacional con el escrito y anexos de cuenta.

**c. Requerimiento.** Mediante acuerdo de doce de marzo de la presente anualidad, se requirió a la actora para que se presentara a ratificar su escrito de demanda en un término de veinticuatro horas siguientes a la notificación; bajo apercibimiento que en caso de no cumplir en el plazo y forma lo ordenado en el requerimiento, se desecharía de plano el medio de impugnación de referencia. Ante ello, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal certificó la no comparecencia de la actora a ratificar su escrito de demanda.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el Código Electoral del Estado de México, interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, en contra de actos de un órgano interno de un partido político nacional con acreditación ante el instituto electoral estatal, que resolvió sobre la queja interpuesta por la hoy actora ante dicha autoridad; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que tal órgano intrapartidista haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad en su actuar, así como, que no se hayan vulnerado derechos en perjuicio de la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO” y “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

En el caso que nos ocupa, en estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426 fracción II del Código Electoral del Estado de México; la cual, es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:*

*[...]*

*II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.”*

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que la demanda del juicio ciudadano local que fue interpuesta por la actora no contiene la firma autógrafa.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales”; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por otra parte, el artículo 419 del Código Electoral del Estado de México establece que los medios de impugnación, incluido Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

De tal suerte que, es requisito indispensable en un medio de



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

impugnación contar con la firma autógrafa del promovente dado que otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de presentar un medio de impugnación, pues da autenticidad al escrito de demanda; a su vez permite identificar quien emitió el documento, así como vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito de demanda.

Así, de las normas referidas se advierte que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los requisitos indispensables, se encuentra el concerniente a la firma autógrafa, para tener plena certeza respecto de la voluntad de ejercer un derecho por parte del promovente, en caso de no contener la firma autógrafa, se actualiza una causa de improcedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Se sostiene que en la especie opera la improcedencia en la promoción del medio de defensa, respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal.

Así pues, del escrito de presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, no se advierte la firma autógrafa de la actora por lo cual, debió presentarse para ratificar su escrito ante la autoridad responsable o ante este Tribunal.

Cabe señalar, que la actora, en su escrito de solicitud de remisión del juicio ciudadano local, reconoce expresamente que presentó el medio de impugnación de forma electrónica, esto es, sin firma autógrafa; ello, puesto que manifiesta que: *“...bajo protesta de decir verdad que se interpone el mismo de manera electrónica en virtud de que acudí el día en que se actúa (14 de febrero de 2018) a su sede siendo aproximadamente a las 21:00 horas y visto que el horario de la oficialía de partes de esta H. Comisión es de las 9:00 a las 18:00 horas, no obstante se señala su correo oficial e Institucional en su página de*

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*internet por lo que por tal motivo lo efectuó de tal forma estando dentro del plazo para ello.*"<sup>2</sup> (énfasis añadido); de ahí que, debió acudir posteriormente ante la autoridad responsable o ante este Tribunal Electoral para ratificar el Juicio que presentó, lo cual no aconteció.

Se sostiene lo anterior, no obstante la actora refiere que presentó su escrito inicial de demanda vía electrónica en razón de que el horario de la oficialía de la Comisión responsable es de las 9:00 a las 18:00 horas, y ella acudió a las 21:00 horas del día catorce de febrero de la presente anualidad; pues, en autos no obra prueba alguna de que así hubiese ocurrido, incluso, en el horario que ella señala; tampoco señala las causas por las cuales no acudió personalmente a presentar el Juicio en el horario establecido para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En consecuencia es oportuno citar la Tesis XXI/2013 de la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA"; dado que aún cuando la actora presentó el medio de impugnación de manera electrónica, tenía la obligación de presentarla de manera escrita ante la citada Comisión Nacional.

En conclusión se advierte que el medio de impugnación no cumple con el requisito establecido en el artículo 419 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, referente a la firma autógrafa que debe contener el mencionado escrito.

De ahí que, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de la actora en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la promovente, en el sentido de querer ejercer el derecho de instar a este órgano jurisdiccional.

<sup>2</sup> Tal como lo refiere a foja 6 del expediente en que se actúa, de manera que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral Estatal

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

La decisión anterior, no vulnera el derecho de acceso a la impartición de justicia de la parte actora, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su Tesis con número de registro 2007621, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL", que el acceso a una tutela judicial efectiva no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tienen a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Tampoco, restringe el principio *pro persona* en perjuicio de la parte actora; ello, de conformidad con lo señalado por el Máximo Tribunal del país, en su Tesis con número de registro 2005717, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."

Por otra parte, este Tribunal también estima que el presente medio de impugnación es **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México; la cual, es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:*

*[...]*

*V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."*

De manera que, en el asunto que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que la demanda del juicio ciudadano local

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

fue interpuesta por la actora de manera extemporánea; lo anterior, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

El artículo 413 párrafo segundo del referido Código, señala que durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio. En el caso concreto se trata de un asunto no relacionado con el proceso electoral en curso.

En relación con lo anterior, el artículo 414 del Código electoral en cita, señala que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Puesto que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local, contemplada en la normatividad aplicable.

Así, de las normas referidas se aprecia que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

En el asunto que nos ocupa, se controvierte la resolución dictada dentro del expediente CNHJ/MEX/264-17 por la Comisión Nacional en **fecha seis de febrero de dos mil dieciocho**<sup>3</sup>.

De tal suerte que, si la actora, en su escrito de solicitud de remisión del juicio ciudadano local, señala que *"...manifestando bajo protesta de decir verdad que se interpone el mismo de manera electrónica en virtud de que acudí el día en que se actúa (14 de febrero de 2018) a su sede siendo aproximadamente a las 21:00 horas y visto que el horario de la oficialía de partes de esta H. Comisión es de las 9:00 a las 18:00 horas, no obstante se señala su correo oficial e Institucional en su página de internet por lo que por tal motivo lo efectuó de tal forma estando dentro del plazo para ello."*<sup>4</sup> (énfasis añadido); entonces se advierte que presentó la demanda del juicio ciudadano local de manera extemporánea, el **14 de febrero de 2018**.

A su vez del informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional se desprende que la resolución dictada dentro del expediente CNHJ/MEX/264-17, fue **emitida y notificada el día seis de febrero** de la presente anualidad, tal y como se advierte de lo siguiente:

*"Antes de dar respuesta a los agravios, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señala que el acto que impugna la promovente **fue la resolución del expediente CNHJ/MEX/264-17. Dicha resolución fue emitida y notificada el seis de febrero del presente año.** Es por lo anterior que esta CNHJ **considera que dicha impugnación deberá de ser desechada de acuerdo al Artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México dado que el plazo para presentar el presente juicio feneció el doce de febrero del presente año** de acuerdo al Artículo 414 también del Código Electoral del Estado de México que a la letra señala: "Artículo 414 El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne".*

<sup>3</sup> A través de la cual se declararon infundados los agravios en contra de los CC. Elsa Becerril Miranda y Miguel Pérez Patiño, y por otra parte fundados los agravios en contra de Ivette Araceli Saavedra Iturbide; ello con motivo de la presentación del escrito de queja por parte de la promovente en la cual señala diversas conductas que considera vulneran sus derechos político electorales.

<sup>4</sup> Tal como lo refiere a foja 6 del expediente en que se actúa, de manera que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral Estatal.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

En efecto, las impresiones de las constancias de notificación, señalan que **se notificó a la actora el día siete de febrero de dos mil dieciocho por vía electrónica y mediante estrados de la Comisión Nacional**; de forma que la resolución impugnada se notificó por la Comisión Nacional, proveniente de la cuenta electrónica *notificaciones.cnhj@gmail.com*, realizada al correo electrónico identificado con la dirección *silvia.1305.gr@gmail.com*, **cuenta de correo que fue proporcionada personal y expresamente por la propia ciudadana en su escrito de queja.**<sup>5</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así mismo, del correo de notificación, se desprende el texto que permite observar el motivo del mensaje electrónico emitido por la autoridad partidista, que refiere: *"Por este medio se le notifica la resolución del expediente CNHJ/MEX/264-17";* esto, aunado a la solicitud al destinatario de revisar archivos adjuntos y acusar de recibo; también se observa el emblema de partido político MORENA, que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del código electoral local. Por último, como particularidad, en la impresión analizada se advierten dos archivos en formato *pdf* acompañados como adjuntos al correo de notificación, cuyas denominaciones respectivas son las siguientes: *"Notificación resolución actora.pdf* y *Resolución CNHJ-MEX-264-17 finai (6 de febrero).pdf"*.

Así pues, de los medios de convicción analizados, así como de la aplicación de la reglas de la lógica y experiencia, en términos de lo dispuesto 437 del código electoral local, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que la notificación del acuerdo hoy impugnado, se realizó por la responsable a la actora de forma personal mediante estrados y vía electrónica, en fecha siete de febrero del año que corre, tal como lo prevé el inciso a), del artículo 60 del Estatuto de MORENA; como una de las formas de notificación a realizar por la Comisión Nacional, norma que refiere que las mismas podrán hacerse

<sup>5</sup>Impresiones certificadas por una autoridad de partido político, la cuales adquieren el carácter de documentales privadas y se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción II, y 437 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales privadas que fueron expedidas formalmente por una autoridad intrapartidaria dentro del ámbito de su competencia.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

personalmente, ya sea por medios electrónicos (como en el presente caso), por cédula o por instructivo.

Cabe señalar que conforme a los dispositivos analizados y a diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las notificaciones electrónicas son mecanismos de certeza eficaces, eficientes y oportunos, como medios de comunicación procesal con las partes, considerando que la notificación constituye un elemento indispensable para entablar una comunicación directa entre sujetos obligados (en el presente caso la actora) y autoridad, y este medio en particular tiende a dotar de plena vigencia y eficacia al principio de celeridad. Esta medida de notificación electrónica, cumple de manera clara con transmitir el acto que la autoridad quiere comunicar, con plena sujeción al debido proceso aprovechando los avances de la ciencia y la tecnología, como lo es la internet y el correo electrónico; lo que de ninguna manera propicia incertidumbre en los actores ni permite a la autoridad una actuación arbitraria o caprichosa, en la medida que sólo instaura un nuevo canal de comunicación.<sup>6</sup>

Además, las probanzas de mérito evidencian que se realizaron tales notificaciones vía correo electrónico, a la dirección electrónica proporcionada **personal y expresamente** por la actora en el escrito primigenio de queja intrapartidista<sup>7</sup>, es decir, se realizó por los medios que ella eligió para ser notificada.

Aunado a lo anterior, las constancias que obran en el expediente evidencian que la autoridad llevó a cabo **adicionalmente** una notificación por estrados del día siete de febrero de dos mil dieciocho a las 11:00 horas respecto de la decisión hoy impugnada<sup>8</sup>; comunicación que se realizó en los estrados físicos de la autoridad responsable, con

<sup>6</sup> Criterio sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente el SUP-RAP-71/2017.

<sup>7</sup> Tal como se desprende a foja 1 del Anexo del expediente número JDCL/124/2017, en el que obra la queja interpuesta por la actora en fecha 15 de mayo de 2017, lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral Estatal.

<sup>8</sup> Visible a foja 51 del expediente de mérito, la cual se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, y 437 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental que fue expedida por una autoridad intrapartidaria dentro del ámbito de su competencia.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

efectos de notificación para la quejosa ya que contiene datos que hacen plenamente identificable el expediente que se resolvió y el cual fue instaurado por la ciudadana.

Por todas las situaciones particulares que dan contexto al juicio ciudadano local que se resuelve, mismas que han quedado explicadas, se convalida la notificación realizada legalmente en fecha siete de febrero del año que corre.

En consecuencia, si **el plazo de cuatro días** para controvertir el acto impugnado, previsto en el artículo 414 del Código de la materia, **comenzó el día ocho de febrero de dos mil dieciocho y concluyó el trece del mismo mes y año**<sup>9</sup> toda impugnación presentada después del trece de febrero de dos mil dieciocho, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna de un medio de impugnación.

Así, lo extemporáneo del presente medio de impugnación es porque del Informe Circunstanciado rendido por la responsable, así como de la aceptación de la actora en la demanda del propio juicio ciudadano local, se advierte que **el medio de impugnación motivo de esta sentencia fue presentado el catorce de febrero de dos mil dieciocho**, esto es, un día después del último día legalmente permitido para su presentación.<sup>10</sup>

En este sentido, si el acto impugnado se notificó el **siete de febrero de dos mil dieciocho** y el plazo para impugnar venció el **trece del mismo mes y año**, y si el medio de impugnación fue presentado ante la Comisión Nacional hasta el **catorce de febrero del año que corre**, es notorio que la demanda que nos ocupa se presentó fuera del plazo concedido para tal efecto; por tanto, debe ser improcedente su estudio.

<sup>9</sup> Sin contar sábado 10 y domingo 11, por no tratarse de un asunto vinculado al proceso electoral en curso.

<sup>10</sup> Documento al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, 437 tercer párrafo, y 441 del Código Electoral del Estado de México.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Situación anterior, que hace valer la autoridad señalada como responsable dentro de su Informe Circunstanciado; aunado a que este Tribunal no advierte alguna causa excepcional a favor de la actora para dejar de aplicar el plazo previsto en la normativa electoral.

De igual manera, de conformidad con la Tesis “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL” y “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”; antes citadas, en el asunto que nos ocupa, no se advierte que se vulnere o restrinja en perjuicio de la parte actora, el acceso a la justicia judicial ni



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

el principio *pro persona*.

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002<sup>11</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio “*mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*”; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento de plano** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como JDCL/40/2018.

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracciones II y V del Código Electoral del Estado de México.

<sup>11</sup> Bajo el rubro “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

En consecuencia, una vez que se han actualizado dos causales de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracción II, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE**

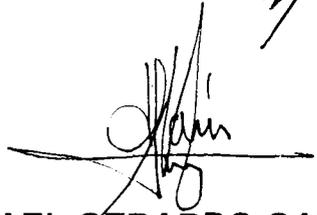
**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/40/2017**, interpuesto la ciudadana **Silvia González Ramírez** en términos del Considerando Segundo de la presente sentencia.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**NOTIFÍQUESE** a la actora en términos de ley; por **oficio**, a la Autoridad señalada como responsable, agregando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCINO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**